

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 001		Fecha Estado: 14/01/2022			Página: 1		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020170025700	Ejecutivo Singular	GERMAN ARTURO POSADA MORRIS	TEXCOLMODA S.A.S.	Auto termina proceso por pago	13/01/2022		
05001400302020170103300	Ejecutivo Singular	LUZ MARCELA ANGEL VELEZ	RODRIGO MENDOZA SOLANO	Auto termina proceso por pago	13/01/2022		
05001400302020190065500	Ejecutivo Singular	LUZ ANGELA GRISALES PALEZ	PAULA VIVIANA OCAMPO GIL	Auto pone en conocimiento la solicitud enviada por el apoderado de la parte demandada, de fijar fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento, NO es procedente, toda vez que se está a la espera de la experticia. Oficiese a Medicina Legal para que nos informen todo lo relacionado con el dictamen. Así mismo, compártase el proceso virtual con el correo hugocastrillon@une.net.co	13/01/2022		
05001400302020190083400	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ QUICENO	FLAMINGO S.A	Auto requiere REQUIERE AL SOLICITANTE	13/01/2022		
05001400302020200007800	Verbal	CRISTOBAL MONTOYA ALVAREZ	JHON MANUEL LARGO PINEDA	Auto cumplase lo resuelto por el superior CUMPLASE lo resuelto por nuestro superior Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad en decisión del 10 de septiembre de 2021, que declaro DESIERTO el recurso de alzada por que no se sustentó el recurso dentro del término que consagra el Artículo 14 del Dto 806 de 2020	13/01/2022		
05001400302020200012500	Divisorios	MATILDE RAMIREZ DELGADO	BENILDA MERCEDES RAMIREZ DELGADO	Auto nombra auxiliar de la justicia PERITO Juan Gonzalo Cadavid Robledo, quien se localiza en la CRA 36B 11-51 Interior 309, quien se localiza en el teléfono 3117466384, correo electrónico juan.cadavid@jgconconsulting.com	13/01/2022		

ESTADO No. 001		Fecha Estado: 14/01/2022			Página: 2		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200016500	Ejecutivo Singular	EDIFICIO ORION I P.H.	PEDRO ALBEIRO OCHOA URIBE	Auto corre traslado Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, a respuesta a la demanda, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer	13/01/2022		
05001400302020200046900	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO ARANGO	Auto decide recurso NO REPONER el auto recurrido, en consecuencia, Como perito del IGAD se ratifica al primero perito nombrado en auto recurrido, esto es a: WILSON JAIRO ESCOBAR FACIOLINCE, registro avaluador Aval 18386574, quien se localiza en el teléfono 3004750801, correo electrónico wijaesfa@gmail.com Como perito de la LONJA PROPIEDAD RAIZ AVALUADOR, se nombra a :JUAN GONZALO CADAVID ROBLEDO quien se localiza en la Cra 36B Nro. 11-51 Interior 309, teléfono 3117466384 correo electrónico juan.cadavid@jgc-consulting.com Los peritos conjuntamente rendirán el avaluó de la indemnización de la servidumbre eléctrica. Como gastos de pericia se fija la suma de \$500.000 a cada uno de los peritos y serán a cargo de la parte que objeto el juramento estimatorio. Requerir a las partes para que realicen la respectiva notificación a los peritos.	13/01/2022		
05001400302020200058500	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA LA 30 S.A.S.	JOSE JAIRO MARTINEZ ROMERO	Auto termina proceso por pago	13/01/2022		
05001400302020200073500	Verbal Sumario	SANDRA ARIAS GAITAN	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto cumplase lo resuelto por el superior CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta ciudad den decisión del 2 de diciembre de 2021, que conforme nuestra decisión del 12 de marzo de 2021 mediante el cual no accedió a levantar la medida de Inscripción de la demanda.	13/01/2022		
05001400302020200079600	Verbal Sumario	Convento Enrique Lacordaire	NELLY DEL SOCORRO CANO VALLADARES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial conforme el articulo 372 y 373 C.G.P y ss del C.G.dentro del proceso de la referencia con tramite VERBAL REIVINDICATORIO, donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho. Para lo cual se fija el próximo MARTES 1 DE MARZO DE 2022, A LAS 9 A.M, la cual se hará virtualmente	13/01/2022		

ESTADO No. 001		Fecha Estado: 14/01/2022			Página: 3		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200083500	Verbal	MARIA ROSMIRA DUQUE DE JIMENEZ	ANA ESTER ARIAS VDA. DE GIRALDO	Auto cumplase lo resuelto por el superior CUMPLASE lo resuelto por nuestro superior Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad en decisión del 02 de diciembre de 2021, que declaro DESIERTO el recurso de alzada por que no se sustentó el recurso dentro del término que consagra el Artículo 14 del Dto 806 de 2020.	13/01/2022		
05001400302020200091600	Verbal Sumario	JORGE REINALDO PRADA PARRA	QBE SEGUROS SA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia A Efectos de continuar con el trámite del presente proceso de la referencia, fija para el próximo MIERCOLES DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el articulo 392 en concordancia con los Arts 372 y 373 del C.G.P, donde se recibirán los interrogatorios a las partes, y se emitirá la respectiva sentencia. Estamos frente a un proceso con trámite VERBAL SUMARIO. Lo demás queda conforme auto del 24 de septiembre de 2021.	13/01/2022		
05001400302020210015900	Ejecutivo Singular	COOFINEP	OSCAR ANTONIO VARGAS CASTAÑEDA	Auto decide recurso REPONER el auto recurrido, de fecha 8 de noviembre de 2021, notificado por estados electrónicos 068 del 11 del mismo mes y año por medio del cual se corrió traslado a la contestación de la demanda realizada por los demandados, DEJAR SIN VALOR auto del 8 de noviembre de 2021, notificado por el estado nro 068 del 11 de noviembre de 2021. En su defecto, Ejecutoriado este auto, díctese auto que ordene seguir adelante con la ejecución.	13/01/2022		
05001400302020210017300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA	RUBEN DARIO DUSSAN CASTRO	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	13/01/2022		
05001400302020210021400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	EDUARDO VALERO BORDAS	Auto termina proceso por pago	13/01/2022		
05001400302020210038500	Ejecutivo Singular	BERNARDO REYES POLO	JOSE ERLINTO ENRIQUEZ CORTES	Auto termina proceso por pago	13/01/2022		
05001400302020210043100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ S.A	CLAUDIA ANDREA CORREA GIRALDO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	13/01/2022		

ESTADO No. 001		Fecha Estado: 14/01/2022				Página: 4	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210043100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ S.A	CLAUDIA ANDREA CORREA GIRALDO	Auto declara en firme liquidación de costas	13/01/2022		
05001400302020210043300	Ejecutivo Singular	EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA H.Z. S.A.S.	JUAN CAMILO GALLEGO GIRALDO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	13/01/2022		
05001400302020210043300	Ejecutivo Singular	EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA H.Z. S.A.S.	JUAN CAMILO GALLEGO GIRALDO	Auto declara en firme liquidación de costas	13/01/2022		
05001400302020210071300	Verbal	LUZ SORANY LOAIZA ARBOLEDA	MARIBEL LOAIZA ARBOLEDA	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD LITEM Dra. GLADYS RICO PEREZ	13/01/2022		
05001400302020210081100	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	EDISON DAVID VILORIO ECHEVERRIA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	13/01/2022		
05001400302020210081100	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	EDISON DAVID VILORIO ECHEVERRIA	Auto declara en firme liquidación de costas	13/01/2022		
05001400302020210090500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	CLAUDIA CECILIA DURAN LOPERA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	13/01/2022		
05001400302020210090500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	CLAUDIA CECILIA DURAN LOPERA	Auto declara en firme liquidación de costas	13/01/2022		
05001400302020210094400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANGELA MARIA RESTREPO BERRIO	YOLANDA ESTELLA BERRIO SANCHEZ	Auto pone en conocimiento TIENE EN CUENTA LO SOLICITADO	13/01/2022		
05001400302020210097800	Verbal	RAUL ANTONIO SANCHEZ MAYA	MANUEL ANGEL RODRIGUEZ GOMEZ	Auto admite demanda Admitir la demanda verbal con pretensión de declaración de pertenencia por pirescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por RAÚL ANTONIO SÁNCHEZ	13/01/2022		
05001400302020210098500	Ejecutivo Singular	REINTEGRA S.A.S.	BAYARDO EMILIO CADAVID GÓMEZ	Auto termina proceso por pago	13/01/2022		
05001400302020210099400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA - COOMEDAL	EVELIO DE JESUS DUQUE MONTES	Auto ordena seguir adelante ejecucion	13/01/2022		
05001400302020210099400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA - COOMEDAL	EVELIO DE JESUS DUQUE MONTES	Auto declara en firme liquidación de costas	13/01/2022		

ESTADO No. 001		Fecha Estado: 14/01/2022				Página: 5	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210103800	Verbal	LINA MARÍA VÉLEZ RAMÍREZ	HEREDEROS INDETERMINADOS MARIA PASTORA LOPEZ DE RAMIREZ	Auto admite demanda Admitir la demanda verbal sumario con pretensión de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio	13/01/2022		
05001400302020210105300	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	MARCY YURANY RODRIGUEZ VASQUEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	13/01/2022		
05001400302020210105300	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	MARCY YURANY RODRIGUEZ VASQUEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	13/01/2022		
05001400302020210108400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DULCEMARIA CANO MEJIA	HECTOR DE JESUS CANO CORREA	Auto admite demanda	13/01/2022		
05001400302020210109400	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	DIEGO EDISON TOLOSA CASTAÑEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/01/2022		
05001400302020210110500	Verbal Sumario	SANTA MARIA & ASOCIADOS S.A.S	ECOHILANDES S.A.S.	Auto inadmite demanda CONTINUA INADMITIDA PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	13/01/2022		
05001400302020210115100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	MAYULEIDY GIRALDO ARISTIZABAL	Auto termina proceso por pago	13/01/2022		
05001400302020210115400	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	WALTHER HERNAN PEREZ DUQUE	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/01/2022		
05001400302020210118600	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A.	CESAR ORLANDO REYES CALVACHE	Auto ordena seguir adelante ejecucion	13/01/2022		
05001400302020210118600	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A.	CESAR ORLANDO REYES CALVACHE	Auto declara en firme liquidación de costas	13/01/2022		
05001400302020210119400	Ejecutivo Singular	CELMIRA USUGA FLOREZ	SANDRA MILENA RENDON ARBELAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/01/2022		
05001400302020210121900	Verbal	WILLIAM DARIO MESA RAMIREZ	IPS UNIVERSITARIA CLINICA LEON XIII	Auto admite demanda Admitir proceso verbal de pretensión de responsabilidad civil contractual instaurado por WILLIAM DARÍO MESA RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.683.799	13/01/2022		

ESTADO No. 001		Fecha Estado: 14/01/2022				Página: 6	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210123500	Otros	YOJANNES ALBERTO CALDERON ALVAREZ	XXXX	Auto rechaza demanda	13/01/2022		
05001400302020210123900	Ejecutivo Singular	EDILBERTO DE JESUS GOMEZ ARANGO	SAULO ALONSO ORTIZ BASTIDAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/01/2022		
05001400302020210125800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL GUAMAL	LUZ ELENA GOMEZ GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/01/2022		
05001400302020210126300	Verbal	JAQUELINE MARIA ZAPATA MUÑOZ	HEREDEROS INDETERMINADOS LEONARDO OSPINA	Auto pone en conocimiento ORDENA RETIRO DE LA DEMANDA	13/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)

Señores:

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D.

ASUNTO: Acuerdo transaccional
DEMANDANTE: German Arturo Posada Morris
DEMANDADO: Cesar Augusto Ramírez Ortiz y otro.
RADICADO: 05001400302020170025700



Entre los suscritos a saber, de una parte **GERMAN ARTURO POSADA MORRIS**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, domiciliado en Santa Fe de Bogotá D. C., actuando en nombre propio y de otra parte, **CESAR AUGUSTO RAMIREZ ORTIZ**, actuando en nombre propio y **YHENIT MARCELA RAMIREZ PALACIO**, actuando como representante legal de la sociedad Texcolmoda S. A. S, con Nit No. 900.439.822-8 ambos mayores de edad, identificados como aparece al pie de su firma, por medio del presente escrito, hemos llegado a una transacción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2469 y siguientes del Código Civil respecto a las costas del proceso y agencias en derecho ordenadas por el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín en el proceso ejecutivo de menor cuantía con radicado No. 05001400302020170025700 que se cursó entre las partes, por la cual, se precave y soluciona un litigio eventual por dicho concepto o transacción que hacemos consistir en las siguientes estipulaciones.

PRIMERA: OBJETO: Garantizar por parte del señor **GERMAN ARTURO POSADA MORRIS** el pago de las agencias en derecho y las costas fijadas en el proceso de la referencia, proceso el cual fue adverso a los intereses del señor Germán Posada y favorable a los señores Cesar Ramírez y Texcolmoda S. A. S, representada legalmente por la señora Yhenit Ramírez.

SEGUNDO: LAS PARTES han llegado al siguiente acuerdo con los consecuentes efectos jurídicos de la sentencia proferida por la Juez Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín el día 22 de julio del 2021:

- A.** Las partes acuerdan de CONSUNO que el valor a recibir por concepto de costas y agencias en derecho será la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**.
- B.** Como Consecuencia de lo anterior, las partes estipulan que quedan a paz y salvo por concepto de los efectos derivados de la sentencia de fecha 22 de julio del 2021 proferida en el proceso de la referencia.
- C.** Que el pago del dinero acordado entre las partes será efectuado a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 10052766564, cuenta que pertenece al señor **ZEHIR EDGARDO MARIN JARAMILLO** abogado de los demandados los señores Cesar Ramírez y Yhenit Ramírez.
- D.** Que el pago se realizará al momento de suscribirse el presente instrumento por las partes.

LA AUTENTICACION SE REALIZA
A SOLICITUD E INSISTENCIA DEL USUARIO



Que una vez suscrito, el presente contrato será aportado por las partes al proceso para acreditar el pago total de los dineros adeudados y consecuente paz y salvo entre las partes.

NOTARIA 16 DE MEDELLÍN
DRA. MARCANTIA MARIA ARANGO V.
NOTARIA ENCARGADA

TERCERA: Los suscritos tienen facultades expresas para transigir el presente proceso

CUARTA. Las partes renuncian expresamente a la presentación de cualquier demanda civil para garantizar el recaudo de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO como consecuencia del proceso de la referencia, dado que las partes transigieron sobre los mismos.

QUINTA: ACUERDAN LAS PARTES DE CONSUNO que, en caso de presentarse incumplimiento frente a lo estipulado por las partes en el presente contrato, se procederá los señores Cesar y Yhenit Ramírez a solicitar la liquidación y consecuente pago de las costas y agencias en derecho en proceso de la referencia:

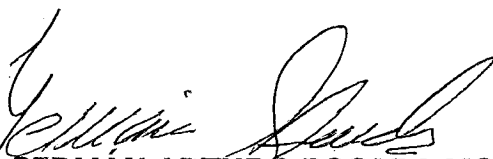
SEXTA: Para acreditar EL CONOCIMIENTO y ACEPTACIÓN frente al cumplimiento o voluntad de cumplir lo estipulado por las partes, el presente contrato se requerirá, como prueba insustituible su presentación personal ante notario por los firmantes.

SÉPTIMA: Este Acuerdo constituye el completo entendimiento entre las partes con respecto al acuerdo suscrito. Ninguna corrección o modificación de este Acuerdo será válida u obligará a las partes a menos que sea hecha por escrito y ejecutada por las partes

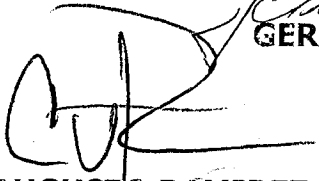
OCTAVA. Con independencia a los valores señalados en la presente transacción, no se genera ningún costo adicional para las partes.

Para constancia se firma por las partes en dos (2) ejemplares del mismo tenor, a los 13 días del Mes de diciembre de 2021, con destino a cada una de las partes.

Atentamente:


GERMÁN ARTURO POSADA MORRIS

C.C. 19233244 BSC


CESAR AUGUSTO RAMIREZ ORTIZ

C.C. 8160.907 (ENV)


YHENIT MARCELA RAMIREZ PALACIO

C.C. 43-258.342

Coadyuvan, apoderados

VANESSA MOLINA MESA
Apoderada parte Demandante

ZEHIR EDGARDO MARIN JARAMILLO
Apoderado parte Demandada



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



7669105

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Medellín, compareció: CESAR AUGUSTO RAMIREZ ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 8160907, presentó el documento dirigido a SEÑORES JUEZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



----- Firma autógrafa -----



dom15y68klex
15/12/2021 - 12:06:42



En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Medellín, compareció: MARCELA RAMIREZ PALACIO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 43258342, presentó el documento dirigido a SEÑORES JUEZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN. y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

----- Firma autógrafa -----



dom15y68klex
15/12/2021 - 12:07:32

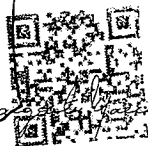


Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



NOTARÍA 16 DE MEDELLÍN
DRA. MARGARITA MARIA ARANGO V.
NOTARIA ENCARGADA



MARGARITA MARIA ARANGO VIEIRA

Notario Dieciséis (16) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: dom15y68klex

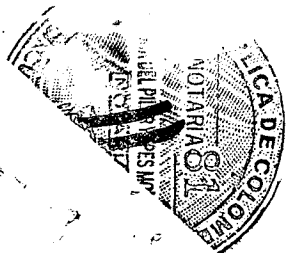


ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA OCHENTA Y UNA
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

ESPACIO EN BLANCO

NOT
DRA



NOTA
DRA. MA
N



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Votación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

LA NOTARIA OCHENTA Y UNA
DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

CERTIFICA
QUE POSADA MORRIS GERMANARTURO
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON C.C. 19233244
MANIFESTÓ QUE RECONOCE EXPRESAMENTE EL CONTENIDO DE ESTE
DOCUMENTO Y QUE LA FIRMA QUE SE LE APARECE ES LA SUYA. EL
COMPARECIENTE SOLICITÓ Y AUTORIZÓ EL TRÁMITE DE SUS DATOS
PERSONALES Y DATOS BIOMÉTRICOS CONTRA LA BASE DE DATOS DE LA
REGISTRADURA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL INGRESAR A WWW.
NOTARIAS.COM PARA VERIFICAR ESTE DOCUMENTO
EN BOGOTÁ D.C. EL DÍA 2021-12-13 A LAS 16:49:18

El Compareciente

MARIA DEL PILAR REYES MONCADA
NOTARIA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
COLOMBIA

Cod. atimg8

4205.492c07a

81

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	German Arturo Posada Morris
Demandado	Cesar Augusto Ramírez Ortiz y Otros
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2017-0257 00
Síntesis	Termina por pago

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso (respecto a las costas procesales) por pago total de la obligación extraprocesalmente, proveniente de correo electrónico ayaservicioslegalesvannesa@gmail.com, recibido en el correo del despacho el día 15 de diciembre de 2021 a las 4:32 pm presentado por el la apoderada de la parte demandada Dra Vanesa Molina.

CONSIDERACIONES

El Artículo 312 del C.G.P, estipula que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia

Para el presente caso, fue dictada sentencia el pasado 22 de julio de 2021, donde fueron negadas las pretensiones de la demanda y fue condenada la parte demandante a pagar las costas y como agencias en derecho se fijó la suma de \$3.000.000

Ahora, las partes allegan escrito de TRANSACCION y para que esta produzca efectos procesales, la misma esta aceptada por todas las partes, además renuncian las partes a la liquidación de costas, y aun no se ha presentado proceso conexo por dicha suma, el despacho aceptara la misma y dará por terminado el proceso respecto a la condena de las costas.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO de **GERMAN ARTURO POSADA MORRIS** en contra de **TEXCOLMODA S.A. y CESAR AUGUSTO RAMIREZ ORTIZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación respecto a las agencias en derecho a que fue condenada la parte demandante en la suma de **\$3.000.000.**

SEGUNDO: Sin costas.

CUARTO. Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No001 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 14 de enero de **2022**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Luz Marcela Ángel Vélez
Demandado	Marce Andrés Mendoza M y Otro
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2017 1033 00
Síntesis	Termina por pago

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación extraprocesalmente, proveniente de correo electrónico juridicoarrendamientosuniversal@hotmail.com, recibido el día 7 de diciembre de 2021 a las 4:41 pm presentado por la demandante Luz Marcela Ángel Vélez.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes.-ni dineros consignados.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO de **LUZ MARCELA ANGEL VELEZ** , en contra de **MARCE ANDRES MENDOZA MORENO con cc 1.032.257.984 y RODRIGO MENDOZA SOLANA** por **PAGO TOTAL** de la obligación

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas Ofíciase.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO. Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **001** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **14 de enero de 2022**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 11 de enero de de 2022

Oficio No. 002

Radicado No. 05001 40 03 020 2017 1033 00

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

ZONA SUR

Ciudad

REF. Desembargo 001-693878.

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **LUZ MARCELA ANGEL VELEZ** con cc **42.761.976** en contra **RODRIGO MENDOZA SOLANO** con cc 98.614.714, mediante auto de la fecha se dio por terminado el proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del inmueble con matricula inmobiliaria nro. **001-693878**

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 2292 del 14 de diciembre de 2017.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co ò en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,


GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 15 diciembre de 2021

Oficio No. 1309

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0173 00

Señores Cajero Pagador
INVERSIONES SANTO TOMAS S.A.S
Ciudad

REF. Desembargo

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COMUNA** con nit **890.985.077-2** en contra **CLAUDIA NATALIA OSORIO BONILLA** con cc 43.566.820, mediante auto de la fecha se dio por terminado el proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del 30% del salario y demás prestaciones que devenga la demandada a su servicio.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 381 del 06 de abril de 2021.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co ò en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,


GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARÍO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020 **2019 0655** 00.

Dte Liliana Grisales
Ddo Paula Viviana Ocampo
Decisión Niega Petición Ordena Oficiar

El Dr Hugo Castrillón Aldana, apoderado de la parte demandada, solicita nuevamente al despacho que se fije fecha audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P teniendo en cuenta que el proceso se inicio en el año 2019, y el mismo debe tener una duración de un año, ya que el perito nombrado por el despacho aun no ha emitido el dictamen conforme los arts 227, 117 y 14 del C.G.P.

PARA DECIDIR,

Efectivamente, la parte demandante objeto el dictamen grafológico realizado por grafólogo nombrado por el despacho fue por lo que se ordenó un segundo dictamen para lo cual se nombró a Medicina Legal para que realizara el respectivo dictamen.

El titulo valor objeto del dictamen fue enviado por parte de un empleado del despacho a Medicina legal el pasado mes de agosto de 2021, ya que previo a este trámite, por parte de grafología de Medicina Legal habían solicitado unos datos y la cancelación de unos valores para el respectivo dictamen lo cual realizo la parte demandante.

Así las cosas, no se encuentra la supuesta justificación realizada por el apoderado de la parte demandada, al decir que se tiene que obligar a Medicina legal a que rinda el dictamen, a sabiendas de que el titulo objeto del dictamen solo fue enviado en el mes de agosto de 2021, lo que si hará el despacho es REQUERIR a la citada dependencia para que nos informen sobre el trámite del dictamen. Además el despacho no ha requerido a Medicina Legal como lo manifestó el apoderado de la parte demandada

En cuanto a que ha transcurrido más de un año para dictar sentencia, no comparte esta falladora el planteamiento del apoderado de la parte demandada de fijar fecha para la anuencia a sabiendas de que el dictamen es la prueba “reina” para emitir la correspondiente decisión, y alguno de estos trámites de la tacha han sido tramitados durante el tiempo de pandemia que azota nuestro país y que ha dificultado algunos diligencias.



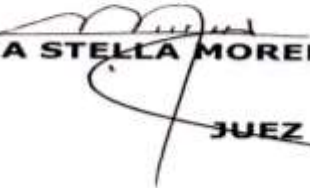
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Es por lo La anterior que la solicitud enviada por el apoderado de la parte demandada, de fijar fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento, NO es procedente, toda vez que se está a la espera de la experticia.

Ofíciase a Medicina Legal para que nos informen todo lo relacionado con el dictamen.

Así mismo, compártase el proceso virtual con el correo hugocastrillon@une.net.co

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **0011** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **14 DE ENERO DE 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Oficio 03 Medicina Legal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 12 de enero de 2022..

OFICIO NRO. 003

RADICADO: 050014003020-2019 0655-00.

Señor
HECTOR ARIEL VARGAS PIRAMANRIQUE
MEDICINA LEGAL
GRAFOLOGIA- LOFOSCOPIA – DACTILOSCOPIA
Ciudad

Referencia. Solicitud de información sobre dictamen.

En el proceso EJECUTIVO de LILIANA GRISALES PEREZ y OTRO, en contra de PAULA VIVIANA OCAMPO GIL y OTROS, se ordenó oficiarles para que nos informen sobre el dictamen grafológico a ustedes encomendado, para lo cual fue recibida por parte de ustedes la letra de cambio para el respectivo dictamen sobre la firma y huella plasmada supuestamente por el señor GABRIEL JAIME PELAEZ. (Fallecido) y donde se les solicito por medio de ustedes oficiar a la Registraduría del Estado Civil, para que les suministrara la carta decadactilar el señor Peláez porque las allegadas al despacho no son las originales.

Cualquier duda o información puede ser remitida al correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel 1881854, 3148817481.

Sírvase procede de conformidad, allegando la información requerida

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, quince de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ QUICENO
Acreedor	HOGAR Y MODA S.A.S. Y OTROS.
Radicado	050014003020 020 2019 00834 00
Decisión	Requiere solicitante

La apoderada del insolvente manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: En cumplimiento de lo requerido por su despacho mediante auto del 23 de septiembre del 2021, se aporta la constancia de comunicación por WhatsApp con el liquidador JUAN ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ designado por el despacho, todo esto conforme al artículo 08 del decreto 806 del 04 de junio del 2020.

SEGUNDO: En la conversación el liquidador manifestó por medio de audio que después de recibir el pago de los honorarios, él tomará posesión del cargo; además de ello, solicita el pago de \$350.000 pesos por concepto de gastos procesales correspondientes al aviso en periódico y a las notificaciones de los acreedores.

TERCERO: El deudor manifiesta la falta de recursos económicos para realizar el pago de los honorarios y de los gastos en una sola consignación, debido a que sus ingresos corresponden a un salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo anteriormente relacionado, respetuosamente se hacen las siguientes solicitudes al despacho:

PRIMERA: Que se ordene al liquidador JUAN ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ aceptar el cargo antes de realizar el pago, de no ser posible la posesión, se solicita nombrar un nuevo auxiliar de la justicia.

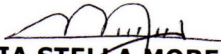
SEGUNDA: Conceder acceso al expediente digital y solicitar que se tenga como dirección de notificación electrónica de la apoderada del demandante el correo electrónico beatrizaragonieto@yahoo.com.

Se le indica a la profesional del derecho que los gastos de los procesos civiles tienen un costo y el insolvente debe cancelar los honorarios provisionales del liquidador y además cancelar los gastos de las publicaciones.

Se le sugiere al solicitante del proceso para que se ponga de cuerdo al profesional como cancelará sus honorarios provisionales y los gastos que genera este proceso, a fin de que el proceso continúe en debida forma.

Se ordenará compartir el expediente con la profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 1 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **14 de enero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020 **2020 0078** 00.
PROCESO Verbal
Dte Cristobal Montoya Álvarez
Ddo Jhon Manuel Largo Pineda
Decisión. Cúmplase lo resuelto por Circuito

CUMPLASE lo resuelto por nuestro superior Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad en decisión del 10 de septiembre de 2021, que declaro **DESIERTO** el recurso de alzada por que no se sustentó el recurso dentro del término que consagra el Artículo 14 del Dto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS NRO. 001 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 14 DE ENERO DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

RDO- 2020 0125 00
Nombra Perito Avaluador

De conformidad con lo solicitado por la Dra Rosalba Giraldo Serna, relacionado a oficiar nuevamente a la Lonja para que designe un perito, el despacho teniendo en cuenta que en la página de la Lonja Propiedad Raíz aparecen auxiliares se procederá a nombrar uno de ellos así:



NOMBRE
JUAN GONZALO CADAVID ROBLEDO
VISITANOS
Cra 36B # 11 - 51 Int 309
LLÁMANOS
3117466384
ESCRÍBENOS
juan.cadavid@jgc-consulting.com

Juan Gonzalo Cadavid Robledo, quien se localiza en la CRA 36B 11-51 Interior 309, quien se localiza en el teléfono 3117466384, correo electrónico juan.cadavid@jgc-consulting.com

Requerir a las partes para que procedan a la notificación del perito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **01** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **14 ENERO 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0165 00
Demandante	Edificio Orion P.H
Demandado	Pedro Albeiro Ocho Uribe
Decisión	Traslado excepciones

Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a la parte **demandante** por el término de diez (10) días hábiles, a respuesta a la demanda, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **001** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **14 ENERO DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Señora
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO ORION IPH
DEMANDADO: PEDRO ALBEIRO OCHOA URIBE
RADICADO: 2020-00165-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Cordial saludo,

cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRÉS FELIPE LONDOÑO HERNÁNDEZ mayor, identificado civil y profesionalmente tal y como reposa al pie de mi firma, actuando como apoderado especial del demandado el señor **PEDRO ALBEIRO OCHOA URIBE**, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Medellín Antioquia, e identificado con la Cédula de Ciudadanía N° **70.518.181.**, de conformidad con el poder otorgado, estando dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito pronunciarme respecto al cobro ejecutivo realizado en contra de mi representado en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto pues así se demuestra en el folio de matrícula inmobiliaria.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: No es cierto, toda vez que dichos valores ya se encuentran prescritos.

AL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto, toda vez que mi representado manifiesta que ha tratado de llegar a un acuerdo con la administración, pero la misma se ha negado a negociar los intereses y condonar los dineros que a la fecha se encuentran prescritos. Y aunque existen algunos abonos dichos valores siempre se hicieron con la salvedad que eran solo y exclusivamente para cada mes, para lo cual me permito relacionar cada uno de los pagos específicos que mi cliente realizó y de los cuales cuenta con soporte de pago.

- Pago por valor de \$250.000 el día 10 de octubre de 2012 – Recibo de caja N°009466.
- Pago por valor de \$500.000 el día 16 de enero de 2013 – Recibo de caja N° 009736.
- Pago por valor de \$250.000 el día 16 de septiembre de 2013 – Recibo de caja N°010346.
- Pago por valor de \$250.000 el día 09 de abril de 2013 – Recibo de caja N°009953.
- Pago por valor de \$250.000 el día 09 de mayo de 2013 – Recibo de caja N°010031.

- Pago por valor de \$250.000 el día 29 de junio de 2013 – Recibo de caja N°010159.
- Pago por valor de \$250.000 el día 02 de noviembre de 2013 – Recibo de caja N°009812.
- Pago por valor de \$1.500.000 el día 26 de abril de 2014 – Recibo de caja N°010954.
- Pago por valor de \$127.000 de la cuota de administración del mes de enero de 2020, comprobante de pago N°0155347604-5.
- Pago por valor de \$127.000 de la cuota de administración del mes de febrero de 2020, comprobante de pago N°10733646.
- Pago por valor de \$127.000 de la cuota de administración del mes de marzo de 2020, comprobante de pago N°11586607.
- Pago por valor de \$127.000 de la cuota de administración del mes de abril de 2020, comprobante de pago N°13363299.

AL HECHO QUINTO: No es un hecho, es una pretensión que deberá el juez revisar si efectivamente reúne los requisitos enunciados en nuestra legislación para que preste mérito ejecutivo.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

En nombre de mi presentado, me opongo a la ejecución ejercida en su contra toda vez los capitales que se están cobrando se encuentran prescritos.

EXCEPCIONES DE MERITO

3. PRESCRIPCIÓN

Fundamento esta excepción en razón a las obligación que a la fecha de presentación de la demanda estuvieran afectadas por el fenómeno de la prescripción, en razón a lo preceptuado en el artículo 2512 del Código Civil Colombiano y demás normas concordantes con la materia; además teniendo en cuenta el carácter de ser rogadas para efectos de su aplicación.

4. COMPENSACIÓN

De conformidad con el artículo 1714 del código civil colombiano, me permito solicitar compensación como excepción respecto de los valores que mi representado ha cancelado para los periodos relacionados en la respuesta al hecho número 4, por cuanto solicito se tengan como parte de pago al valor que se demuestre como deuda.

PRUEBAS

Interrogatorio de parte

Solicito señor Juez se decrete interrogatorio de parte a la señora administradora y representante legal, la señora Martha Olga Álvarez Ramírez mayor de edad, domiciliada en Sabaneta, identificada con la C.C. No. 43.085.67, el cual formulare el día que el despacho fije fecha para tal diligencia.

Documentales

- Las presentadas por la parte ejecutante.

Los recibos de pagos de los siguientes rubros.

- Pago por valor de \$250.000 el día 10 de octubre de 2012 – Recibo de caja N°009466.
- Pago por valor de \$500.000 el día 16 de enero de 2013 – Recibo de caja N° 009736.
- Pago por valor de \$250.000 el día 16 de septiembre de 2013 – Recibo de caja N°010346.
- Pago por valor de \$250.000 el día 09 de abril de 2013 – Recibo de caja N°009953.
- Pago por valor de \$250.000 el día 09 de mayo de 2013 – Recibo de caja N°010031.
- Pago por valor de \$250.000 el día 29 de junio de 2013 – Recibo de caja N°010159.
- Pago por valor de \$250.000 el día 02 de noviembre de 2013 – Recibo de caja N°009812.
- Pago por valor de \$1.500.000 el día 26 de abril de 2014 – Recibo de caja N°010954.
- Pago por valor de \$127.000 de la cuota de administración del mes de enero de 2020, comprobante de pago N°0155347604-5.
- Pago por valor de \$127.000 de la cuota de administración del mes de febrero de 2020, comprobante de pago N°10733646.
- Pago por valor de \$127.000 de la cuota de administración del mes de marzo de 2020, comprobante de pago N°11586607.
- Pago por valor de \$127.000 de la cuota de administración del mes de abril de 2020, comprobante de pago N°13363299.

ANEXO

Original para el despacho, poder para actuar, copia para el traslado y copia para archivo.

NOTIFICACIONES

El suscrito y el demandado

Para efectos de notificación personal en la carrera 49B N°67ª – 35 oficina 301
Medellín-

Celular: 3216286183 — o al correo electrónico:

abogadoandreslondono@gmail.com

Con mí acostumbrado respeto,

Atentamente,

.....

ANDRÉS FELIPE LONDOÑO HERNÁNDEZ

C.C. 1.128.424.450

T.P. 278.594 del C.S. de la J.

Apoderado parte ejecutada.



ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO, NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGO FIDUCIARIO

Ed. Orion 1 P.H.

REFERENCIA, ES EL NÚMERO DEL CRÉDITO, CÓDIGO DEL ESTUDIANTE, CEDULA DEL COMPRADOR PARA FIDECOMISOS CONSTRUCTOR O NÚMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

REFERENCIA DEL CONVENIO

REF. 1

1203

REF. 2

FAVOR ANOTAR EL NÚMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE

PAGOS EN CHEQUE			
COD. BANCO	CIUDAD DEL CHEQUE	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE

NOMBRE Y TELÉFONO DEL DEPOSITANTE

Paula Ordoñez 3192468500



0155347604-5

NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGO FIDUCIARIO

350000642

COMPROBANTE UNIVERSAL
DE RECAUDO

AVV 346 20200213 15:23 80 41 LINEA 0.0
EF 127.200.00 CH
NOMBRE: EDIFICIO ORION 1 PH
CIA: 350000642 PIN: 00000000000000000000
REF: 1203 APLICA 20200213

***7391
PIN TXN: 38436453300133
DESTINO: ARCHIVAR OFICINA
REF: 1203

F-06-001-5

NO SE ACEPTAN CONSIGNACIONES CON CHEQUES DE DIFERENTES PLAZAS EN UN MISMO COMPROBANTE

ESPACIO PARA TIMBRE

NOTA: Este recibo sólo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control indicando la fecha, el número de la operación y el importe de pago, o en su defecto, la firma y sello que lije la Entidad.

- DEPOSITANTE -

La transacción número **10733646** con la entidad financiera BANCOLOMBIA, de la fecha 09-abr-2020 01:14:13 PM fue: **APROBADA.**

Información del proveedor del servicio:

Razón social:
Banco Comercial AV Villas

NIT:
860035827

Información del cliente que efectuó el pago:

IP:
192.168.2.86

Información del pago:

N° Pago:	10733646	N° Transacción:	596476341
Medio de Pago:	Pago con PSE	Descripción:	Pago Administración Febrero 2020

Convenio: EDIFICIO ORION 1 PH KR 40 NO 47 30 MEDELLIN

NUMERO DEL APARTAMENTO:

1203

Valor:

\$127,200

La transacción número **13807635** con la entidad financiera BANCOLOMBIA, de la fecha 21-jul-2020 06:36:38 PM fue:
APROBADA.

Información del proveedor del servicio:

Razón social:
Banco Comercial AV Villas

NIT:
860035827

Información del cliente que efectuó el pago:

IP:
192.168.2.86

Información del pago:

N° Pago:	13807635	N° Transacción:	689196021
Medio de Pago:	Pago con PSE	Descripción:	PAGO MAYO 2020

Convenio: EDIFICIO ORION 1 PH KR 40 NO 47 30 MEDELLIN

NUMERO DEL APARTAMENTO:

1203

Valor:

\$127,200

La transacción número **13363299** con la entidad financiera BANCOLOMBIA, de la fecha 07-jul-2020 11:07:19 AM fue:
APROBADA.

Información del proveedor del servicio:

Razón social:
Banco Comercial AV Villas

NIT:
860035827

Información del cliente que efectuó el pago:

IP:
192.168.2.86

Información del pago:

N° Pago:	13363299	N° Transacción:	675845223
Medio de Pago:	Pago con PSE	Descripción:	Administración Abril 2030

Convenio: EDIFICIO ORION 1 PH KR 40 NO 47 30 MEDELLIN

NUMERO DEL APARTAMENTO:

1203

Valor:

\$127,200

La transacción número **11586607** con la entidad financiera BANCOLOMBIA, de la fecha 08-may-2020 03:56:07 PM fue: **APROBADA.**

Información del proveedor del servicio:

Razón social:
Banco Comercial AV Villas

NIT:
860035827

Información del cliente que efectuó el pago:

IP:
192.168.2.86

Información del pago:

N° Pago:	11586607	N° Transacción:	620661018
Medio de Pago:	Pago con PSE	Descripción:	Pago Marzo 2020

Convenio: EDIFICIO ORION 1 PH KR 40 NO 47 30 MEDELLIN

NUMERO DEL APARTAMENTO:

1203

Valor:

\$127,200

Enero 2020.

Banco AV Villas

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO, NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGO FIDUCIARIO: Ed. Orion 1 PH

NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGO FIDUCIARIO: 350000642

REFERENCIA ES EL NÚMERO DEL CRÉDITO, CÓDIGO DEL ESTUDIANTE, CÉDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NÚMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

REFERENCIA DEL CONVENIO

REF. 1 1203 REF. 2

FAVOR ANOTAR EL NÚMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE

PAGOS EN CHEQUE

COD. BANCO	CIUDAD DEL CHEQUE	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

NOMBRE Y TELÉFONO DEL DEPOSITANTE: Paula Ochoa 3192468500

TOTAL CHEQUES \$

TOTAL EFECTIVO \$

TOTAL \$ 123.700

COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

AVV 346 20200213 15:23 SC 41 LINEA EF 123.700.00 CH

NOMBRE: EDIFICIO ORION 1 PH CTA: 350000642 PIN: 00000000000000000000

REF: 1203 APLICA 20200213

***17391 PIN TXN: 38436453300133 DESTINO: ARCHIVAR OFICINA REF1 1203

ESPACIO PARA TIMBRE

NOTA: Este recibo sólo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control indicando la fecha, hora y número de la operación y el importe de pago, o en su defecto, la firma y sello que lleve la Entidad.

DEPOSITANTE

OFIXPRES 100284678

EDIFICIO ORION 1

NIT.: 811.039.074-6

Cra. 40 No. 47 - 30 (Med.) • Tel.: 228 12 98

RECIBO DE CAJA

009953

CIUDAD Y FECHA: Medellin 09-04-2013 \$ 250.000

RECIBIDO DE: Albeiro Ochoa APTO.: 1203

LA SUMA DE: doscientos cincuenta mil pesos

POR CONCEPTO DE: Alquiler

EFFECTIVO ☐

TRANSFERENCIA ELECTRONICA ☐

CONSIGNACIÓN ☒

RECIBIDO POR: **ORION 1**

Albeiro Ochoa

FIRMA Y SELLO AUTORIZADOS

GRAFICAS DELTA COLOR LTDA. - TEL.: 217 33 77

EDIFICIO ORION 1

NIT.: 811.039.074-6
Cra. 40 No. 47 - 30 (Med.) • Tel.: 228 12 98

RECIBO DE CAJA

009812

CIUDAD Y FECHA: Medellin 02-11-13

\$ 12,03

RECIBIDO DE: alberto ochoa

APTO.: 250.000

LA SUMA DE: doscientos cincuenta mil pesos

POR CONCEPTO DE: Admon

EFFECTIVO ☐

TRANSFERENCIA ELECTRONICA ☐

CONSIGNACIÓN ☒

RECIBIDO POR:

ORION 1
RECIBIDO
PORTERIA
Mauricio Montoya

FIRMA Y SELLO AUTORIZADOS

ORION 1 - TEL.: 217 33 77

EDIFICIO ORION 1		RECIBO DE CAJA	
NIT.: 811.039.074-6 Cra. 40 No. 47 - 30 (Med.) • Tel.: 228 12 98		010159	
CIUDAD Y FECHA: Medellín 29-06-2013		\$ 250.000	
RECIBIDO DE: Alberto Ochoa		APTO.: 1203	
LA SUMA DE: Dócechos cincuenta mil			
POR CONCEPTO DE: Admon			
EFECTIVO ☐		RECIBIDO POR: <i>[Firma]</i>	
TRANSFERENCIA ELECTRONICA ☐		RECIBIDO	
CONSIGNACIÓN ☒		PORTAVALOR	
FIRMA Y SELLO AUTORIZADOS			

GRAFICAS DELTA COLOR LTDA. - TEL.: 217 33 77

EDIFICIO ORION 1		RECIBO DE CAJA	
NIT.: 811.039.074-6 Cra. 40 No. 47 - 30 (Med.) • Tel.: 228 12 98		010031	
CIUDAD Y FECHA: Medellín 09-08-2013		\$ 250.000	
RECIBIDO DE: Pedro Alberto Ochoa		APTO.: 1203	
LA SUMA DE: Dócechos cincuenta mil pesos			
POR CONCEPTO DE: Admon			
EFECTIVO ☐		RECIBIDO POR: <i>[Firma]</i>	
TRANSFERENCIA ELECTRONICA ☐		RECIBIDO	
CONSIGNACIÓN ☒		PORTAVALOR	
FIRMA Y SELLO AUTORIZADOS			

GRAFICAS DELTA COLOR LTDA. - TEL.: 217 33 77

EDIFICIO ORION 1		RECIBO DE CAJA	
NIT.: 811.039.074-6 Cra. 40 No. 47 - 30 (Med.) • Tel.: 228 12 98		Nº 009466	
CIUDAD Y FECHA: Medellín (Ant) 10-10-2012.		\$ 250.000	
RECIBIDO DE: Alberto Ochoa		APTO.: 1203	
LA SUMA DE: doscientos cincuenta mil Pesos			
POR CONCEPTO DE: Adm			
EFECTIVO ☐		RECIBIDO POR: ORION 1	
TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA ☐		RECIBIDO	
CONSIGNACIÓN ☒		Firma y Sello Autorizados Merced Portales	

GRAFICAS DELTA COLOR LTDA. • TEL: 217 33 77

EDIFICIO ORION 1		RECIBO DE CAJA	
NIT.: 811.039.074-6 Cra. 40 No. 47 - 30 (Med.) • Tel.: 228 12 98		010346	
CIUDAD Y FECHA: Medellín 09-16-2013		\$ 250.000	
RECIBIDO DE: Alberto Ochoa Arriba		APTO.: 1203	
LA SUMA DE: doscientos cincuenta mil Pesos			
POR CONCEPTO DE: Admon			
EFECTIVO ☐		RECIBIDO POR: ORION 1	
TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA ☐		RECIBIDO	
CONSIGNACIÓN ☒		Firma y Sello Autorizados Ernesto Murillo	

GRAFICAS DELTA COLOR LTDA. • TEL: 217 33 77

EDIFICIO ORION 1

NIT.: 811.039.074-6

Cra. 40 No. 47 - 30 (Med.) • Tel.: 228 12 98

RECIBO DE CAJA

009736

CIUDAD Y FECHA: Medellín, 16-01-13

\$ 500.000

RECIBIDO DE: Alberto Abbeiro Ochoa

APTO.: 1203

LA SUMA DE: Quinientos mil pesos m/1.

POR CONCEPTO DE: Admin.

EFFECTIVO ☐

TRANSFERENCIA ELECTRONICA ☐

CONSIGNACIÓN ☒

RECIBIDO POR:

Hector Pelaez

FIRMA Y SELLO AUTORIZADOS

GRAFICAS DELTA COLOR LTDA. - TEL: 217 33 77



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Imposición de Servidumbre Eléctrica
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A.
Demandado	William Alberto Arango Cañas y Otros
Radicado	050014003020 2020 0469 00
Decisión	Nombra Peritos

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante a nuestro auto del 17 de noviembre de 2021, notificado por estado 070 del 24 de noviembre de 2021, que nombro peritos en virtud de la objeción al estimatorio presentado por la parte demandante, recurso que argumento de la siguiente manera:

SUSTENTACIÓN

En sostenéis manifestó:

Que la normatividad aplicable para el caso que nos ocupa y, específicamente para la práctica de las experticias al interior de estos procesos de imposición de servidumbre, son la ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1985, que consagran unos parámetros procesales específicos para determinar cómo se debe practicar la prueba pericial en este tipo de procesos, así, señala el artículo 3 numeral 5 del decreto 2580, lo siguiente:

“El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto” (Subrayas fuera del original)

De la normatividad citada se concluye, que la misma fija unos parámetros procesales específicos, como lo son, quiénes y cómo se presenta la prueba pericial de avalúo de daños causados con la imposición de la servidumbre, así las cosas, el avalúo se practicará por dos peritos, uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dicho dictamen debe ser rendido de manera conjunta; ahora bien, si entre los peritos se presenta desacuerdo que los lleve a rendir dos experticias diferentes, establece expresamente la norma, que se deberá designar un tercer perito de la lista del IGAC, quien tendrá como objeto, dirimir las diferencias presentadas por los dos peritos.

En el auto que se recurre, si bien el despacho ordenó nombrar dos peritos, para rendir el avalúo de que trata la normatividad anteriormente citada, no hizo lo propio, pues procedió a designar a dos expertos del IGAC, contrario a como lo indica la normatividad especial, ahora bien, no desconoce esta parte que en la actualidad y con la vigencia del Código General del Proceso, el Consejo Superior de la Judicatura, no elaboró lista de auxiliares de la justicia, sin embargo, el Código General Del Proceso si abordó el tema de manera directa, por lo que, dicha eventualidad puede ser surtida mediante el nombramiento de una entidad o dependencia oficial especializada en materia de avalúos, de acuerdo a la facultad consagrada en los artículos **48 inciso 2 y 234 CGP**, los cuales establecen respectivamente (transcribe los artículos citados):

Advierte que la omisión de dichas reglas establecidas por la legislación especial, para la práctica de la prueba, conllevan a que la misma sea obtenida irregularmente, y por ende, no puede servir de base para una decisión judicial, amparada en el ordenamiento jurídico, con arreglo a lo estatuido en el artículo 164 del C.G. del P.; En consecuencia, cuando no se práctica la prueba pericial en debida forma, se obtiene irregularmente y por tanto, es nula de pleno derecho.

En conclusión, solicita se revoque parcialmente el auto, en el sentido de designar dos peritos, uno de la lista de auxiliares de la justicia y otro del IGAC, para que en conjunto rindan un avalúo de indemnización de servidumbre

Mediante traslado secretarial nro. Del 7 de diciembre de 2021, se corrió traslado a recurso, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

PARA RESOLVER

El recurso de reposición está consagrado en nuestro ordenamiento jurídico en el Artículo 318. Del C.G.P el cual establece que. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

Para el presente caso, estamos frente a un proceso de servidumbre eléctrica, cuya normatividad aplicable son la Ley 56 de 1981 y el Dto 2580 de 1985, y donde se establece quienes y como se presenta la práctica del avalúo de la servidumbre.

El despacho mediante auto del 17 de noviembre de 2021, conforme la normatividad antes citada nombro dos peritos inscritos en el IGAD, por cuanto, por la vigencia del Código General del Proceso, **no existe lista de auxiliares para tal fin**. Pero en virtud del recurso, el Juzgado revocara parcialmente el auto y en su defecto dejara el primero de los peritos nombrados y conforme el inciso 2 del artículo 48 y el 234 del C.G.P, nombrara un perito evaluador de la lonja Propiedad Raiz Avaluadores de los que aparecen en la página <https://www.lonja.org.co/afiliados/crm/afiliados/avaluos?id=6>

Lo anterior respecto al inmueble con Matricula inmobiliaria nro. 037-29245, ubicado en la finca MACANAL vereda paloblanco jurisdicción del Municipio de Toledo Antioquia,

Así las cosas, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

RESUELVE

- 1- **NO REPONER** el auto recurrido, en consecuencia,
- 2- Como perito del **IGAD** se ratifica al primero perito nombrado en auto recurrido, esto es a: **WILSON JAIRO ESCOBAR FACIOLINCE**, registro evaluador Aval 18386574, quien se localiza en el teléfono 3004750801, correo electrónico wijaesfa@gmail.com

Como perito de la **LONJA PROPIEDAD RAIZ AVALUADOR**, se nombra a :

JUAN GONZALO CADAVID ROBLEDO quien se localiza en la Cra 36B Nro. 11-51 Interior 309, teléfono 3117466384 correo electrónico juan.cadavid@jgc-consulting.com

Los peritos conjuntamente rendirán el avalúo de la indemnización de la servidumbre eléctrica.

- 3- Como gastos de pericia se fija la suma de \$500.000 a cada uno de los peritos y serán a cargo de la parte que objeto el juramento estimatorio.
- 4- Requerir a las partes para que realicen la respectiva notificación a los peritos.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 001 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 14 de enero de 2022, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Inmobiliaria la 30 S.A.S
Demandado	José Jairo Martínez Romero y Otros
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2020 0585 00
Síntesis	Termina por pago

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación extraprocesal, proveniente de correo electrónico sant.abog@hotmail.com, recibido el día 11 de enero de 2022 , a las 11:57 am, presentado por el apoderado de la parte demandante Dr Santiago Suarez Giraldo.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes.-ni dineros consignados.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO de INMOBILIARIA LA 30 S.A.S con Nit 900.019.508-8 en contra de JOSE JAIRO MARTINEZ ROMERO y ROSALBA OSORIO CASTAÑO con cc 1.055.833.180 por PAGO TOTAL de la obligación

SEGUNDO Decretar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas Ofíciense.

CUARTO: Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 001 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 14 de enero de 2022, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, 11 de enero de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 003

Radicado No. 05001 40 03 020 2020 0585 00

Señores
Cajero Pagador
CENTRO EDUCATIVO LOS SANTOS ANGELES
Ciudad

REF. Desembargo

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **INMOBILIARIA LA 30 S.A.S** con 900.019.508-8, en contra **ROSA OSORIO CASTAÑO** con cc 1.055.833.180, mediante auto de la fecha se dio por terminado el proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, que devenga la demandada a su servicio.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 1292 9 del 23 de septiembre de 2020..

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co ò en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,


GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

<i>Proceso:</i>	<i>Verbal</i>
<i>Radicado:</i>	<i>No. 05001 40 03 020 2020 0735 00</i>
<i>Dte</i>	<i>Sandra Arias Gaitán</i>
<i>Ddos</i>	<i>Compañía Mundial de Seguros SA y Otros</i>
<i>Decisión:</i>	<i>Cumplase lo resuelto x Circuito</i>

CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta ciudad den decisión del 2 de diciembre de 2021, que conformo nuestra decisión del 12 de marzo de 2021 mediante el cual no accedió a levantar la medida de Inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 01 fijado en Juzgado hoy **14 de enero de 2022**, a las 8 A.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020-2020 0796 00.

En el presente proceso REIVINDICATORIO del CONVENTO ENRIQUE LACORDAIRE en contra de NELLY DEL SOCRORRO CANO VALLADARES, en audiencia del pasado 5 de noviembre de 2021, se aclaró que la curadora Dra Gladys Rico Pérez, estaba representado a la demandada Nelly del Socorro Cano Valladares y no a los herederos indeterminados de esta, y a pesar de que la demandada esta representada por curador, se ordenó notificar a la demandada Cano Valladares a efectos de no vulnerar el debido proceso.

Ahora una vez enviada la notificación a la demandada con constancia de haberla recibido el pasado 16 de noviembre de 2021 en la calle 92 45-A-57 de Medellín por Sonia Lopez, a la fecha no se ha presentado la demandada Nelly Cano Valladares al despacho ni personalmente no por medio del correo del juzgado, por lo tanto se procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial conforme el artículo 372 y 373 C.G.P y ss del C.G. dentro del proceso de la referencia con tramite **VERBAL REIVINDICATORIO**, donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho. Para lo cual se fija el próximo **MARTES 1 DE MARZO DE 2022, A LAS 9 A.M.** la cual se hará virtualmente.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS.y/o LIFE SIZE, En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **001** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **14 de enero de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020 **2020 0835** 00.
PROCESO Verbal
Dte María Rosmira Duque de Jiménez
Ddo Ana Esther Arias Vda de Giraldo.
Decisión. Cúmplase lo resuelto por Circuito

CUMPLASE lo resuelto por nuestro superior Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad en decisión del 02 de diciembre de 2021, que declaro **DESIERTO** el recurso de alzada por que no se sustentó el recurso dentro del término que consagra el Artículo 14 del Dto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS NRO. 001 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 14 DE ENERO DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dte Jorge Reinaldo Prada Parra
Ddo. Carlos Mario Paniagua Barrientos y Otros.
Proceso Trámite Verbal Sumario.
Radicado: 050014003020 **2020 0916** 00.

A Efectos de continuar con el trámite del presente proceso de la referencia, fija para el próximo **MIÉRCOLES DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)** para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 392 en concordancia con los Arts 372 y 373 del C.G.P, donde se recibirán los interrogatorios a las partes, y se emitirá la respectiva sentencia. Estamos frente a un proceso con trámite **VERBAL SUMARIO**.

Lo demás queda conforme auto del 24 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS NRO. 001 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 14 DE ENERO DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Dte Coofinep

Ddo. Renato Vargas Jurado y Otros

RDO- 050014003020 **2021 0159** 00

Asunto: Repone Auto

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición al mandamiento de pago interpuesto por el apoderado de la parte demandada a nuestro auto de fecha 24 de mayo de 2021 que libro mandamiento de pago, el cual argumento de la siguiente manera:

SUSTENTACIÓN

En sostenéis manifestó:

En el artículo 442 del Código General del proceso, el cual establece:

“EXCEPCIONES: La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañará las pruebas relacionadas con ellas.”

El Juzgado mediante acta de notificación de 10 de octubre de 2021, procede a notificar a los señores Renato y Natalia Migdonia Vargas Jurado y a la señora Eudilma Jurado Quintero del auto que libró la orden de apremio y del que la adicionó, informándoles que contaban con un término de cinco (5) días para pagar lo pretensionado o de diez (10) días para excepcionar. Dicho término inició “... *a correr el próximo 13 de octubre de 2021* ...”, como lo expresa el acta.

Teniendo en cuenta lo anterior, el término otorgado a los demandados conforme el acta de notificación vencía el **27 de octubre de 2021**, y el escrito presentado por el señor Renato Vargas Jurado, tiene en su encabezado fecha del 29 de octubre de 2021 y en el expediente digital aparece la respuesta con fecha del 5 de noviembre del mismo año, entrambas fechas –29 de octubre o 5 de noviembre de 2021–, están por fuera del término oportuno, es decir, fue extemporáneo el escrito de “... *donde se deducen excepciones de mérito* ...”, como lo considera el Despacho en la providencia que ahora se recurre.

2°. El Decreto 196 de 1971, por medio del cual se dicta el Estatuto del Ejercicio de la Abogacía, establece:

“Artículo 24. No se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal, sin estar inscrito y tener vigente la inscripción.” (Negrilla fuera del texto original)

A su vez, el inciso 1° del artículo 25 del mismo Estatuto expresa:

“Nadie podrá litigar en casusa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto.”

El señor Renato Vargas Jurado, con su escrito, no demostró, ni ostentó, ni acompañó su calidad de abogado inscrito, para litigar en su causa propia¹ y en nombre de su familia.

Por lo brevemente expuesto, le solicito muy respetuosamente Señora Jueza, QUE Vuelva sobre su decisión y, en consecuencia, REPÓNGALA, esto es, no dar traslado al escrito presentado por los demandados, por las razones antes expuestas

Al escrito de reposición se dio traslado en 7 de diciembre de 2021, la parte demandada guardo silencio.

PARA RESOLVER

El recurso de reposición está consagrado en nuestro ordenamiento jurídico en el Artículo 318. Del C.G.P el cual establece que. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En el presente asunto, las pretensiones ascendían a la suma de \$26.503.865, por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 3 de julio de 2019, además los intereses de plazo por la suma de \$4´7801.930

Se libró mandamiento de pago el día 3 de agosto de 2021, conforme las pretensiones de la demanda pero erróneamente se tomó como si fuera una demanda de mínima cuantía a sabiendas de que se trataba de una proceso de menor cuantía.

A pesar de que la apoderada de la parte demandante solicito la adición al mandamiento de pago respecto al nombre de los demandados, no hizo caer en cuenta al despacho sobre el error sobre la cuantía del proceso.

La Dra Ana María Vélez Pareja, el día 29 de septiembre de 2021, solicito al despacho el emplazamiento a los herederos indeterminados de Oscar Antonio Vargas Castañeda, lo que se realizó, se nombró curador el cual fue debidamente notificado y contesto la demanda sin proponer medios de defensa.

El día 10 de octubre de 2021, fueron notificados por parte del juzgado a los demandados RENATO VARGAS JURADO, NATALIA MIGDONIA VARGAS JURADO y EUDULMA JIRADO QUINTERO, quienes les fue enviado la demanda y sus anexos, así mismo se les compartió el proceso virtual para que lo puedan visualizar. Es de anotar que los demandados cuentan con 2 días más para pronunciarse conforme el artículo 8 del Dto 806 de 2020. O sea que el término de los 10 días comenzó a correr el 16 de noviembre de 2021 y vence el 29 de noviembre de 2021 a las 5 pm.

El día 29 de octubre de 2021, fue recibida respuesta a la demanda allegada por el demandado RENATO VARGAS JURADO, y no como lo indica la apoderada de la parte demandante.

RV

Renato Vargas <renatovar10@gmail.com>

Vie 29/10/2021 3:51 PM

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Antioquia - Medellín



RESPUESTA Ejecutivo Me... 1 MB

Comprobante Nomina 2... 2 MB

3 archivos adjuntos (6 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenas tardes señores Juzgado 20 Civil Municipal,

El presente con el fin de dar respuesta al proceso EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA con código 2021 0159 00 radicado por la cooperativa COOFINEP y el señor ÓSCAR ANTONIO VARGAS CASTAÑEDA y sus herederos conocidos o determinados.

Agradezco la atención prestada y estaremos atentos a su respuesta.
Por favor confirmar recibido de este correo.

Saludos,

Renato Vargas Jurado
Diseño Visual
Cel: 300 347 6399

El proceso fue saneado, respecto a que se trataba de un proceso de menor cuantía y no de mínima cuantía como se indicó erróneamente en el mandamiento de pago, por lo tanto la contestación de la demanda que fuera presentada dentro del término no se tendrá en cuenta por cuanto el demandado no se hizo representar por apoderado. Además en la contestación de la demanda no se habían presentado medios de defensa, simplemente se indicó que trataron de comunicarse con la cooperativa confine para que le dieran los datos de la demanda y así tener un conocimiento amplio y total de la misma y no fue posible, que en conclusión no ha obtenido ni recibido ningún tipo de información o respuesta a la solicitud.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que los demandados fueron notificados del mandamiento de pago y les fue enviado la demanda y sus anexos y la parte demandada se limitó a indicar lo que se dijo anteriormente, sin estar representados por apoderado como lo indica nuestra legislación por tratarse de un asunto de menor cuantía, , el juzgado repondrá el auto atacado, y en su defecto dictara auto que ordene seguir adelante con la ejecución

Así las cosas, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

RESUELVE

1.REPONER el auto recurrido, de fecha 8 de noviembre de 2021, notificado por estados electrónicos 068 del 11 del mismo mes y año por medio del cual se corrió traslado a la contestación de la demanda realizada por los demandados, en consecuencia,

2- **DEJAR SIN VALOR** auto del 8 de noviembre de 2021, notificado por el estado nro 068 del 11 de noviembre de 2021. En su defecto,

3- Ejecutoriado este auto, díctese auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **001** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **14 de enero de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Comuna
Demandado	Claudia Osorio Bonilla y Otro
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 0173 00
Síntesis	Termina por pago

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación extraprocesalmente, proveniente de correo electrónico mvictoriao@hotmail.com, recibido el día de hoy a las 6:39 pm presentado por la apoderada de la parte demandante Dra María Victoria Ocampo.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes.-ni dineros consignados.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO de **COOPERATIVA UNIVERSITARIA COMUNA** Nit 890.985.077-2, en contra de **SUSANA DUSSAN y DANIEL MASTER RESTREPO con cc 73.182.586** por **PAGO TOTAL** de la obligación

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas Ofíciase.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO. No aceptar la renuncia a términos por no provenir de ambas partes.

QUINTO. Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **001** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 14 de enero de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 15 diciembre de 2021

Oficio No. 1308

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0173 00

Señores Cajero Pagador
MASTER HERMANOS
Ciudad

REF. Desembargo

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COMUNA** con nit **890.985.077-2** en contra **DANIEL MASTER RESTREPO** con cc 73.182.586, mediante auto de la fecha se dio por terminado el proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del 30% del salario y demás prestaciones que devenga el demandado a su servicio.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 380 del 06 de abril de 2021.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,


GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARÍA
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 15 diciembre de 2021

Oficio No. 1309

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0173 00

Señores Cajero Pagador
INVERSIONES SANTO TOMAS S.A.S
Ciudad

REF. Desembargo

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COMUNA** con nit **890.985.077-2** en contra **CLAUDIA NATALIA OSORIO BONILLA** con cc 43.566.820, mediante auto de la fecha se dio por terminado el proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del 30% del salario y demás prestaciones que devenga la demandada a su servicio.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 381 del 06 de abril de 2021.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co ò en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,


GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARÍA
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva Coproyeccion
Demandado	Eduardo Valero Bordas
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 0214 00
Síntesis	Termina por pago

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación extraprocesalmente, proveniente de correo electrónico notificaciones@grupogersas.com.co, recibido el día de hoy a las 1:23 pm presentado por el apoderado de la parte demandante Dr Jesús Emilio Betancur Velásquez con TP 246.738 del C.S. de la J.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes.-ni dineros consignados.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION** en contra de **EDUARDO VALERO BORDAS** por **PAGO TOTAL** de la obligación

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas Ofíciase.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO. No aceptar la renuncia a términos por no provenir de ambas partes.

QUINTO. Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **073** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 14 DE ENERO DE 2022, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 15 diciembre de 2021

Oficio No. 1307

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0214 00

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

CIUDAD BOLIVAR

E.S.D

REF. Desembargo Inmuebles

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FORJAR** con nit **890.905.327-7** en contra **JUAN CARLOS CORREA PEREZ** con cc 98450795, mediante auto de la fecha se dio por terminado el proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** de las matriculas inmobiliarias nros **005-5641, 005-9615 ahora 004-44841 y 004-45516**

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 460 del 03 de mayo de 2021.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,


GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 15 diciembre de 2021

Oficio No. 1308

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0214 00

Señor

CAJERO PAGADOR

COLPENSIONES

Ciudad

REF. Desembargo

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FORJAR** con nit **860.066.279-1** en contra **EDUARDO VALERO BORDAS** con cc 98450795, mediante auto de la fecha se dio por terminado el proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación, en consecuencia se decretó el DESEMBARGO del 30% de la mesada pensional que devenga el demandado de esa entidad.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 438 del 27 de abril de 2021.

En caso de existir dineros pendientes para consignar, le serán devueltos a la demandada.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co ò en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,


GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARÍO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Bernardo Reyes Polo
Demandado	Jose Erlinto Enríquez Cortes
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 0385 00
Síntesis	Termina por pago

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación por la suma de \$1.500.000, proveniente de correo electrónico mvictoriao@hotmail.com, recibido el día 9 de diciembre de 2021, que al momento del memorial aun no existía la suma anterior, pero hoy 11 de enero de 2021, ya si reposa los dineros suficientes, escrito presentado por la apoderada de la parte demandante Dra Yuliana Palacio Balbín.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes.-ni dineros consignados.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO de **BERNARDO REYES POLO** con cc 12.196.526 en contra de **JOSE ERLINTO ENRIQUEZ CORTEZ con cc 87454583** por **PAGO TOTAL** de la obligación

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte demandante la suma de \$1.500.000.

TERCERO Decretar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas Ofíciase.

CUARTO: Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **001** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **14 de enero** de 2022, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, 11 de enero de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 002

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0385 00

Señores Cajero Pagador
EJERCITO NACIONAL
Ciudad

REF. Desembargo

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **BERNARDO REYES POLO** con cc **12.196.526** en contra **JOSE ENRIQUE CORTES** con cc 87454583, mediante auto de la fecha se dio por terminado el proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, que devenga el demandado a su servicio.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 709 del 28 de junio de 2021.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,


GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00431 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$363.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$4.500.000.00.
TOTAL	\$4.863.000.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO	Claudia Andrea Correa Giraldo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00431- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 001**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de enero 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO	Claudia Andrea Correa Giraldo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00431- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por el **Banco de Bogotá S.A.** en contra de la señora **Claudia Andrea Correa Giraldo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 24 de mayo del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

1. **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$8.494.424.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 12 de septiembre del año 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$31.910.473.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 16 de agosto del año 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$3.168.275.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 02 de diciembre del año 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que

en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco de Bogotá S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de

no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco de Bogotá S.A.** en contra de la señora **Claudia Andrea Correa Giraldo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$8.494.424.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 12 de septiembre del año 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$31.910.473.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 16 de agosto del año 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$3.168.275.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 02 de diciembre del año 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

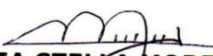
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.500.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 001**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de enero 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00433 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.000.000.oo.
TOTAL	\$2.000.000.oo.


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Everardo León Zapata Hincapié, Representante Legal De Equipos y Construcción H.Z. S.A.S.
DEMANDADO	Juan Camilo Gallego Giraldo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00433- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON


JUEZ

CRA 52

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 001**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de enero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Everardo León Zapata Hincapié, Representante Legal De Equipos y Construcción H.Z. S.A.S.
DEMANDADO	Juan Camilo Gallego Giraldo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00433 - 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución, condena en costas

ASUNTO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de continuar la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto la parte resistente no se opuso a las pretensiones que eleva la parte demandante.

HECHOS RELEVANTES

Everardo León Zapata Hincapié, Representante Legal De Equipos y Construcción H.Z. S.A.S., presentó demanda ejecutiva singular en contra del señor **Juan Camilo Gallego Giraldo**, la cual fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del 24 de mayo del año 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas descritos en el respectivo mandamiento.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, quien no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del demandante,

CONSIDERACIONES:

1. Problema a resolver. Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto el ejecutado no presentó oportunamente excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

1.1. El Título Valor

La parte demandante presentó títulos valores consistentes en facturas de venta en contra de la parte demandada. De dichos documentos se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además que se trata de documentos auténticos, pues no fueron tachados de falsos y demostrado probatoriamente dicha tacha.

2. Estimaciones vinculadas al caso concreto

2.1. Fundamento jurídico. El artículo 440 del Código General del Proceso, prescribe que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

De la misma forma se tiene que los documentos base de ejecución corresponden a las **facturas por las que se libró mandamiento**, las cuales cumplen tanto con los requisitos generales, como específicos de que tratan los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, lo que permite deducir del material probatorio allegado, que el demandado contrajo obligaciones a favor del hoy demandante, sin que hubieran

demostrado pago ni total ni parcial, evidenciándose en consecuencia una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte pasiva, además de ello, el actor demostró probatoriamente según el artículo 167 del C. G. del P., las obligaciones a cargo del demandado.

2.2. Caso en concreto. El objeto del actual proceso ejecutivo promovido por **Everardo León Zapata Hincapié, Representante Legal De Equipos y Construcción H.Z. S.A.S.**, en contra del señor **Juan Camilo Gallego Giraldo**, es que se libre ejecución por el capital contenido en las facturas relacionadas en el mandamiento, y los intereses de mora, a su favor y en contra del de la citada demanda.

La demandada fue notificada en debida forma del auto que libro mandamiento en su contra, conforme lo señala en el artículo 108 y 293 del C. G. del P.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que, en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión.

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Everardo León Zapata Hincapié, Representante Legal De Equipos y Construcción H.Z. S.A.S.**, en contra del señor **Juan Camilo Gallego Giraldo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Factura número 3418 del 02 de diciembre de 2019, por valor de \$29.185 (Veintinueve mil ciento ochenta y cinco pesos) con vencimiento el 16 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **16 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Factura número 3505 del 31 enero de 2020, por valor de \$1.285.875 (Un millón doscientos ochenta y cinco mil ochocientos setenta y cinco pesos) con vencimiento el 16 de febrero de 2020, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **16 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. Factura número 3560 del 14 de febrero de 2020, por valor de \$1.327.878 (Un millón trescientos veintisiete mil ochocientos setenta y ocho pesos) con vencimiento el 29 de febrero de 2020, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **29 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. Factura número 3646 del 14 de marzo de 2020, por valor de \$3.470.505 (Tres millones cuatrocientos setenta mil quinientos cinco pesos) con vencimiento el 29 de marzo de 2020, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **29 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
5. Factura número 3698 del 04 de mayo de 2020, por valor de \$3.286.594 (Tres millones doscientos ochenta y seis mil quinientos noventa y cuatro pesos) con vencimiento el 19 de mayo de 2020, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **19 de mayo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
6. Factura número 3788 del 04 de junio de 2020, por valor de \$4.562.091 (Cuatro millones quinientos sesenta y dos mil noventa y un pesos) con vencimiento el 19 de junio de 2020, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **19 de junio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

7. Factura número 3831 del 16 junio de 2020, por valor de \$1.860.634 (Un millón ochocientos sesenta mil seiscientos treinta y cuatro pesos) con vencimiento el 01 de julio de 2020, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **01 de junio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
8. Factura número 3860 del 01 de julio de 2020, por valor de \$830.604 (Ochocientos treinta mil seiscientos cuatro pesos) con vencimiento el 16 de julio de 2020, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **16 de julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
9. Factura número 3888 del 03 de agosto de 2020, por valor de \$798.849 (Setecientos noventa y ocho mil ochocientos cuarenta y nueve pesos) con vencimiento el 18 de agosto del 2020, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **18 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
10. Factura número 3985 del 01 de septiembre de 2020, por valor de \$734.162 (Setecientos treinta y cuatro mil ciento sesenta y dos pesos) con vencimiento el 19 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **19 de septiembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
11. Factura número 4038 del 05 de octubre de 2020, por valor de \$698.628 (Seiscientos noventa y ocho mil seiscientos veintiocho pesos) con vencimiento el 20 octubre de 2020, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **20 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
12. Factura número 4121 del 19 de octubre de 2020, por valor de \$349.314 (Trescientos cuarenta y nueve mil trescientos catorce pesos) con vencimiento el 03 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **03 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
13. Factura número 4201 del 06 de noviembre de 2020, por valor de \$372.601 (Trescientos setenta y dos mil seiscientos un peso) con vencimiento el 21 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **21 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
14. Factura electrónica FEM-32 del 11 de diciembre de 2020, por valor de \$698.628 (Seiscientos noventa y ocho mil seiscientos veintiocho pesos) con vencimiento el 26 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **26 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
15. Factura electrónica FEM-105 del 07 de enero de 2021, por valor de \$1.086.000 (Un millón ochenta y seis mil pesos) con vencimiento el 22 de enero de 2021, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **22 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 001**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de enero de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: Pertenencia
DTE Luz Sorany Loaiza Arboleda
DDO: Maria Luzmila Arboleda de E y Otros
REF. Nombra Curador.
RDO- 050014003020-**2021 0713**-00

Vencido el término de publicación del edicto emplazatorio a los herederos indeterminados de **MARINO LOAIZA RUIZ** con CC 3.527.034, y personas que se crean con derecho en el inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 001-559002 se Procede al nombramiento de auxiliar de la justicia Curador Ad-litem,

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negrillas no originales).*

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como **curador ad litem (defensor de oficio a los terceros interesados)**.

Como tal se nombre a la abogada: Dra. GLADYS RICO PEREZ, quien se localiza en la CRA 54 Nro. 40-A 23 OF. 811 Ed Torre Nuevo Centro la Alpujarra Tel 2325304, cel 3103836350.

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.**

Como **gastos de curaduría** (pasajes, copias etc), se fija la suma de **\$400.000-**, serán a cargo del demandante, los cuales serán cancelados directamente al auxiliar de la justicia o a la cuenta judicial 050012041020 del Banco Agrario de Colombia, lo anterior a costa de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **001** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **14 DE ENERO DE 2022**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00811 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$3.600.000.oo.
TOTAL	\$3.600.000.oo.


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO	Edinson David Viloría Echeverría
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00811 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

CRA 52 N

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 001**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de enero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA

l. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO	Edinson David Viloría Echeverría
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00811 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por el **Banco Pichincha S.A.** en contra del señor **Edinson David Viloría Echeverría**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 12 de octubre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$59.590.958.)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación **No.3483318**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 06 de marzo de 2021, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco Pichincha S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco Pichincha S.A.** en contra del señor **Edinson David Vilorio Echeverría**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$59.590.958.),** por concepto de capital correspondiente a la obligación **No.3483318**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 06 de marzo de 2021, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

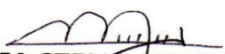
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.600.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 001**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de enero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00905 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.600.000.00.
TOTAL	\$1.600.000.00.

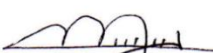


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Claudia Cecilia Duran Lopera
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00905 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

CRA 52 N

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 001**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de enero 2022, a las 8 A.M.**



l. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Claudia Cecilia Duran Lopera
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00905 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Claudia Cecilia Duran Lopera**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 12 de octubre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

1. **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$22.625.537.),** por concepto de capital correspondiente al **pagare N°0044352**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.521.045.),** por concepto de los intereses remuneratorios causados y liquidados desde el día **07 de marzo del año 2021 hasta el día 30 de agosto del año 2021.**

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Claudia Cecilia Duran Lopera**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$22.625.537.),** por concepto de capital correspondiente al **pagare N°0044352**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.521.045.),** por concepto de los intereses remuneratorios causados y liquidados desde el día **07 de marzo del año 2021 hasta el día 30 de agosto del año 2021.**

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.600.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 001**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de enero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de enero de dos mil veintidós.

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	ANGELA MARÍA RESTREPO BERRIO
Causante	YOLANDA ESTELA BERRIO SÁNCHEZ
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 00944 00
Decisión	Tiene en cuenta lo solicitado

La parte actora solicita la reconsideración frente al rechazo de la demanda en tanto la motivación fue no haber subsanado lo cual, si se cumplió dentro de los términos de ley y en su totalidad lo cual básicamente era ingresar un certificado de tradición y libertad reciente, lo cual se hizo.

Efectivamente por equivocación del despacho no se bajó en su debido momento el cumplimiento del requisito que se había solicitado, de aportar certificado de libertad debidamente actualizado.

Por lo que se ordena dejar sin efecto el auto del 25 de octubre del 2021 que rechazó la demanda teniendo en cuenta que la parte actora si aportó en término el requisito solicitado.

Sin embargo, se le indica a la parte solicitante que esta demanda ni siquiera se ha estudiado, teniendo en cuenta que el auto rechazado era el requerimiento a la parte actora previo estudio de la misma, ya que se habían solicitado documentos que sin ellos son imposibles el estudio de una sucesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **01** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **14 de enero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	RAÚL ANTONIO SÁNCHEZ MAYA
Demandado	MANUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0978 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por el Juzgado y como la demanda cumple con todas las exigencias de ley por lo que procede esta agencia judicial a admitir proceso verbal con pretensión de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por RAÚL ANTONIO SÁNCHEZ MAYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.342.078 en **contra** de MANUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70.030.107 y de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el inmueble ubicado en la calle 53 B Nro. 85 E - 31 apartamento 543 B 11 Calasanía 2 de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-5180960 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 375, 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la demanda verbal con pretensión de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por RAÚL ANTONIO SÁNCHEZ MAYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.342.078 en **contra** de MANUEL

ÁNGEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70.030.107 y de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el inmueble ubicado en la calle 53 B Nro. 85 E - 31 apartamento 543 B 11 Calasanía 2 de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-5180960 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

Segundo: Se ordena oficiar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras (Ant.), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y a la Unidad de Cartografía Secretaría de Gestión y contrato territorial del Municipio de Medellín, para que si lo consideren pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Tercero: Se ordena la inscripción de la demanda del inmueble objeto de este proceso y se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos competente.

Cuarto: Se ordena el emplazamiento del señor MANUEL ANGEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70.030.107 y de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.

Para el efecto se ordena se ingrese al Registro Nacional de Emplazados (TYBA), de conformidad con el decreto reglamentario 806 de 2020. Vencido el término si no hay comparecientes se procederá a nombrar curador Adlitem.

Quinto: El demandante deberá dar cumplimiento con el artículo 375 numeral 7 del C.G.P. en los términos precisos con respecto a la instalación de la valla.

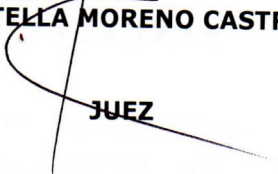
Sexto: Se ordena inspección judicial sobre el inmueble ubicado ubicado en la calle 53 B Nro. 85 E - 31 apartamento 543 B 11 Calasanía 2 de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-5180960 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

Séptimo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 369 del C.G.P

Octavo: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Noveno: Se le reconoce personería jurídica al doctor JOHN ALEXANDER GARZÓN LLANTEN, identificado con la tarjeta profesional número 142.696 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 1 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **14 de enero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Reintegra S.A.S
Demandado	Bayardo Emilio Cadavid Gomez
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 0985 00
Síntesis	Termina por pago

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación extraprocesalmente, proveniente de correo electrónico Santiago.taborda@dynamisjuridica.com, recibido el día de hoy a las 3:19 pm presentado por el apoderado de la parte demandante Dr Santiago Taborda Rincón con TP 304.471 del C.S. de la J.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes.-ni dineros consignados.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO de **REINTEGRA S.A.S** en contra de **BAYARDO EMILIO CADAVID GOMEZ** con cc **98.491.729**, por **PAGO TOTAL** de la obligación

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas Ofíciase.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO. No aceptar la renuncia a términos por no provenir de ambas partes.

QUINTO. Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **01** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 14 de enero de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 15 diciembre de 2021

Oficio No. 1308

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0985 00

Señores

CAJERO PAGADOR

INSTITUTO TECNOLÓGICO PASCUAL BRAVO

Ciudad

REF. Desembargo Salario

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **REINTEGRA S.A.S** con nit **900.3553863-8** en contra **BAYARDO EMILIO CADAVID GOMEZ** con cc 98.491.729, mediante auto de la fecha se dio por terminado el proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual del demandado Cadavid Gómez.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 1067 del 28 de octubre de 2021.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co ò en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,


GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00994 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$4.000.000.00.
TOTAL	\$4.000.000.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Medica De Antioquia Comedal
DEMANDADO	Evelio De Jesús Duque Montes
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00994 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 001**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de enero 2022, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Medica De Antioquia Comedal
DEMANDADO	Evelio De Jesús Duque Montes
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00994 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Medica De Antioquia Comedal** en contra del señor **Evelio De Jesús Duque Montes**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 04 de noviembre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- 1. VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA NUEVE PESOS M/L (\$25.212.689.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré N°**191003835**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de septiembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$21.710.656.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré N°**193000579**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Medica De Antioquia Comedal**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Medica De Antioquia Comedal** en contra del señor **Evelio De Jesús Duque Montes**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA NUEVE PESOS M/L (\$25.212.689.oo.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré **N°191003835**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de septiembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$21.710.656.oo.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré **N°193000579**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

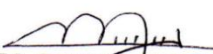
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 001**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de enero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	LINA MARÍA VÉLEZ RAMÍREZ
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA PASTORA LÓPEZ DE RAMÍREZ
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 1038 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por el Juzgado y como la demanda cumple con todas las exigencias de ley por lo que procede esta agencia judicial a admitir proceso verbal sumario con pretensión de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por LINA MARÍA VÉLEZ RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.756.099 en **contra** de los herederos indeterminados de MARÍA PASTORA LÓPEZ DE RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.866.709 y de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el inmueble ubicado en la carrera 32 Nro. 75 C – pisos 101,202 y 301 barrio el Raizal de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-212567 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 375, 90 y 390 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la demanda verbal sumario con pretensión de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por LINA MARÍA VÉLEZ

RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.756.099 en **contra** de los herederos indeterminados de MARÍA PASTORA LÓPEZ DE RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.866.709 y de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el inmueble ubicado en la carrera 32 Nro. 75 C – pisos 101,202 y 301 barrio el Raizal de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-212567 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

Segundo: Se ordena oficiar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras (Ant.), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y a la Unidad de Cartografía Secretaría de Gestión y contrato territorial del Municipio de Medellín, para que si lo consideren pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Tercero: Se ordena la inscripción de la demanda del inmueble objeto de este proceso y se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos competente.

Cuarto: Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de MARÍA PASTORA LÓPEZ DE RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.866.709 y de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.

Para el efecto se ordena se ingrese al Registro Nacional de Emplazados (TYBA), de conformidad con el decreto reglamentario 806 de 2020. Vencido el término si no hay comparecientes se procederá a nombrar curador Adlitem.

Quinto: El demandante deberá dar cumplimiento con el artículo 375 numeral 7 del C.G.P. en los términos precisos con respecto a la instalación de la valla.

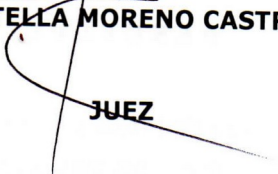
Sexto: Se ordena inspección judicial sobre el inmueble ubicado ubicado en la carrera 32 Nro. 75 C – pisos 101,202 y 301 barrio el Raizal de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-212567 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

Séptimo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P

Octavo: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Noveno: Se le reconoce personería jurídica al doctor EDWIN ANDRÉS PULGARIN RAMÍREZ, identificado con la tarjeta profesional número 357.498 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 1 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **14 de enero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-01053 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$10.100.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$300.000.00.</u>
TOTAL	<u>\$310.100.00.</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Fami Crédito Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Marcy Yurany Rodríguez Vásquez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01053 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 001**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de enero 2022, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Fami Crédito Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Marcy Yurany Rodríguez Vásquez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01053 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra de la señora **Marcy Yurany Rodríguez Vásquez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 12 de noviembre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.742.073.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagare N°149321**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Fami Crédito Colombia S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra de la señora **Marcy Yurany Rodríguez Vásquez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.742.073.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagare N°149321,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de enero de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 001,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de enero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	<i>SUCESIÓN</i>
Solicitantes	<i>DULCEMARÍA CANO MEJÍA</i>
Causante	<i>HÉCTOR DE JESÚS CANO CORREA</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 1084 00
Decisión	Admite sucesión

Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y como cumple con las exigencias legales procede esta agencia judicial a la declaración de apertura de sucesión intestada por causa de muerte abintestato del causante HÉCTOR DE JESÚS CANO CORREA , identificado con la cédula de ciudadanía número 98.519.675, fallecido el 1 de diciembre del 2019 en el municipio de Medellín Antioquia.

Por el despacho considerar que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 90, 487,490 y siguientes del C.G.P., EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN del causante HÉCTOR DE JESÚS CANO CORREA , identificado con la cédula de ciudadanía número 98.519.675, fallecido el 1 de diciembre del 2019 en el municipio de Medellín Antioquia.

SEGUNDO: Reconocer como heredera determinada DULCEMARÍA CANO MEJÍA menor de edad, quien la representa su madre DORA DAICY MEJÍA PAMPLONA, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.617.625.

TERCERO: Se ordena emplazar a todas las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, a fin de que lo hagan valer en el término legal de quince (15) días, contados a partir de la desfijación del presente edicto. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 490, 293 en concordancia con el 108 del Código General del proceso.

CUARTO.- Háganse las correspondientes publicaciones de prensa y radio. Se indica que la publicación en prensa deberá hacerse en el Diario el Colombiano o el Tiempo, un proceder en contrario generará el rechazo de la publicación.

Se le reconoce personería jurídica al doctor ELKIN CALAD ZULUAGA, identificado con la tarjeta profesional número 53.281 del C.S.J., conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 1 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **14 de enero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandado	Omaira Correa Hoyos, Sergio Correa Hoyos y Diego Edison Tolosa Castañeda
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01094-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Seguros Generales Suramericana S.A.** en contra de la señora **Omaira Correa Hoyos, Sergio Correa Hoyos y Diego Edison Tolosa Castañeda**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$1.468.424.)**, correspondiente al saldo del Canon Arrendamiento del 5 de octubre de 2020 al 4 de noviembre de 2020, indemnizado el día 6 de octubre de 2020, más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.
2. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/L (\$2.304.000.)**, correspondiente al Canon Arrendamiento del 5 de noviembre de 2020 al 4 de noviembre de 2020, indemnizado el día 17 de diciembre de 2020, más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/L (\$2.304.000.)** correspondiente al Canon Arrendamiento del 5 de diciembre de 2020 al 4 de enero de 2021, indemnizado el día 17 de diciembre de 2020, más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

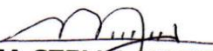
TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para

cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Carolina Gutiérrez Urrego Con T.P. Nro.199.334.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 001**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de enero de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





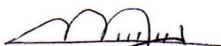
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	SANTA MARIA & ASOCIADOS S.A.S.
Demandante	<i>ECOHLANDES S.A.S.</i>
Demandado	
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 01105 00
Decisión	Sigue inadmitida la demanda

La parte actora en su debida oportunidad procesal cumple con los requisitos exigidos por el despacho excluyendo la cláusula penal y en el numeral indica que aporta nuevo escrito de la demanda en donde se cumple con el requisito y no aporta la nueva demanda.

Para el efecto la demanda seguirá inadmitida por lo que se concede el término de cinco (5) días so pena de rechazo: (artículoS 384, 82 y 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 1 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **14 de enero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia
Demandado	Mayuleidy Giraldo Aristizabal
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 1151 00
Decisión	Termina por Pago de cuotas en mora

De conformidad con lo solicitado por el Dr Diego Alberto Mejía Naranjo con TP 57.208 del C.S de la J, apoderado de la parte demandante en escrito recibido en el correo del juzgado el día 13 de julio de 2021 a las 8:43 am del correo electrónico: diegoamejia@une.net.co, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes, ni dineros consignados.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago de la obligación, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, el despacho dejara sin valor las actuaciones surtidas a partir del recibo del escrito de terminación, esto es la notificación al demandado.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, el presente proceso ejecutivo incoado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MAYULEIDY GIRLADO ARISTIZABAL** con CC Nro43.977.779, por **PAGO DE LA MORA,** la obligación continua vigente.



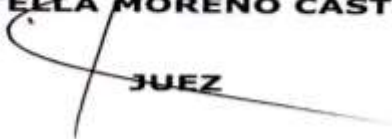
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO: Levanta la medida del embargo de las acciones desmaterializadas en el Banco de la Republica con sus dividendos.

TERCERO. Autorícese el desglose del título y entréguese a la parte demandante. Es de anotar que el proceso y el titulo fueron aportados virtualmente.

Ejecutoriado este auto ser archivara.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **01** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **14 ENERO 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 15 de diciembre de 2021

Oficio No. 1305

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 1151 00

Señores

BANCO DE LA REPUBLICA

Ciudad

REF. Desembargo Acciones

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **BANCOLOMIBA S.A. con Nit 890.903.938-8** en contra de **MAYULEIDY GIRALDO ARISTIZABAL** con CC Nro. 43.977.779 por auto de la fecha se dio por terminado por PAGO de las cuotas en mora, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** de las acciones desmaterializadas con sus dividendos y demás beneficios pecuniarios que tiene la demandada en dicha entidad.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 1111 del 10 de noviembre de 2021.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono 3148817481.

Atentamente,

GUSTAVO MDRA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandado	Sebastián Grajales Molina y Walther Hernán Pérez Duque
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01154-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Seguros Generales Suramericana S.A.** en contra de los señores **Sebastián Grajales Molina y Walther Hernán Pérez Duque**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$835.600.)**, correspondiente al saldo Canon Arrendamiento del 1 de febrero de 2020 al 29 de febrero de 2020 indemnizado el día 3 de marzo de 2020, egreso No.10545354.
2. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$1.547.700.)**, correspondiente al Canon Arrendamiento del 1 de marzo de 2020 al 31 de marzo de 2020 indemnizado el día 3 de marzo de 2020, egreso No.10545354.
3. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/L (\$1.606.512.)**, correspondiente al Canon Arrendamiento del 1 de abril de 2020 al 30 de abril de 2020 indemnizado el día 19 de abril de 2020, egreso No.10596270.
4. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/L (\$1.606.512.)**, correspondiente al Canon Arrendamiento del 1 de mayo de 2020 al 31 de mayo de 2020 indemnizado el día 19 de mayo de 2020, egreso No.10621942.
5. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/L (\$1.606.512.)**, correspondiente al Canon Arrendamiento del 1 de junio de 2020 al 30 de junio de 2020 indemnizado el día 17 de junio de 2020, egreso No.10653016.
6. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$1.606.512.)**, correspondiente al Canon Arrendamiento

del 1 de julio de 2020 al 31 de julio de 2020 indemnizado el día 17 de julio de 2020, egreso No.10690133.

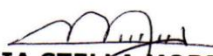
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Carolina Gutiérrez Urrego Con T.P. Nro.199.334.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 001**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de enero de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-01186 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.000.000.00.
TOTAL	\$1.000.000.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Distribuidora Farmacéutica Roma S.A.
DEMANDADO	Cesar Orlando Reyes Calvache
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01186-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 001**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de enero 2022, a las 8 A.M.**

CRA 52 N

I. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Distribuidora Farmacéutica Roma S.A.
DEMANDADO	Cesar Orlando Reyes Calvache
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01186-00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Distribuidora Farmacéutica Roma S.A.** en contra del señor **Cesar Orlando Reyes Calvache**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 17 de noviembre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DIEZ MILLONES VEINTINUEVE MIL PESOS M/L (\$10.029.000.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Distribuidora Farmacéutica Roma S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Distribuidora Farmacéutica Roma S.A.** en contra del señor **Cesar Orlando Reyes Calvache**, por las siguientes sumas de

dinero:

- **DIEZ MILLONES VEINTINUEVE MIL PESOS M/L (\$10.029.000.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 001**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de enero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Celmira Úsuga Flórez
Demandado	Sandra Milena Rendon Arbeláez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01194 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la señora **Celmira Úsuga Flórez** en contra de la señora **Sandra Milena Rendon Arbeláez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **29 de octubre de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Julián Esteban Mesa Gil** con T.P. Nro.136.485. del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 001**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de enero de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce de enero del dos mil veintidós

Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD MÉDICA
Demandante	WILLIAM DARÍO MESA RAMÍREZ
Demandado	COOMEVA EPS. Y OTRA.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 1219 00
Decisión	Admite demanda

Estudiada la demanda por el despacho y como la misma cumple las exigencias de ley procede el despacho a admitir la demanda de proceso verbal con pretensión de responsabilidad civil contractual instaurado por WILLIAM DARÍO MESA RAMÍREZ, identificado con C.C. 71.683.799 y en contra de EPS COOMEVA identificada con NIT Nro. 805000427-1, representada legalmente por FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con cédula Nro. 10.547.944 y/o quien haga sus veces y la IPS UNIVERSITARIA CLÍNICA LEÓN XIII, identificada con NIT Nro. 811016192-8, representada legalmente por MARTA CECILIA RAMIREZ ORREGO, identificada con C.C. 22.059.686 y/o quien haga sus veces.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: admitir proceso verbal de pretensión de responsabilidad civil contractual instaurado por WILLIAM DARÍO MESA RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.683.799 y en contra de EPS COOMEVA identificada con NIT Nro. 805000427-1, representada legalmente por, representada legalmente por FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con cédula Nro. 10.547.944 y/o quien haga sus veces y la IPS UNIVERSITARIA

CLINICA LEÓN XIII, identificada con NIT Nro. 811016192-8, representada legalmente por MARTA CECILIA RAMÍREZ ORREGO, identificada con C.C. 22.059.686 y/o quien haga sus veces.

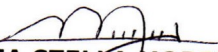
Segundo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 369 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto a las accionadas de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P.

Cuarto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 361 y 366 en concordancia con el 446 del C.G.P.

Quinto: Se le reconoce personería jurídica a la doctora JOHANNA BURITICÁ COLORADO, identificada con la Tarjeta Profesional Número 274.999 del Consejo Superior de la Judicatura., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 1 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **14 de enero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	<i>INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>YOJANNES ALBERTO CALDERÓN ALVAREZ</i>
Acreedor	
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 01235 00
Decisión	RECHAZA SOLICITUD

El señor YOJANNES ALBERTO CALDERÓN ÁLVAREZ, indica al despacho que está privado de la libertad y que se dan todos los presupuestos del artículo 538 para solicitar la insolvencia de persona natural.

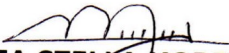
El artículo 531 al 576 del Código General del Proceso consagra trámite específico para la Insolvencia de la persona natural no comerciante y el solicitante no cumple ninguna de las reglas establecidas.

Además el trámite no se inicia en los juzgados, primero con el cumplimiento de unos requisitos debe ir a un centro de conciliación autorizado.

Sin más pronunciamientos al respecto se ordena rechazar la demanda de insolvencia impetrada por el señor YOJANNES ALBERTO CALDERÓN ÁLVAREZ por lo antes indicado.

Una vez ejecutoriado este auto se ordena desanotar de la estadística del despacho y el archivo definitivo de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 1 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **14 de enero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Edilberto de Jesús Gómez Arango
Demandado	Saulo Alonso Ortiz Bastidas y Martha Cecilia Muñoz Torres
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01239-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor del señor **Edilberto de Jesús Gómez Arango** en contra de **Saulo Alonso Ortiz Bastidas y Martha Cecilia Muñoz Torres**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/L (\$39.326.000.00.)**, por concepto de **CINCO (05) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **Febrero 7 a Marzo 7, Marzo 7 a Abril 7, Abril 7 a Mayo 7, Mayo 7 a Junio 7, y Junio 7 a Julio 7, del año 2020; a razón de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$7.865.200.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa del 0.5, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(07 de febrero del año 2020)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$3.932.600.00.)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento del día **Julio 7 a Julio 22 de 2020**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5, a partir del día **07 de julio del 2020** y hasta la cancelación total de la obligación.

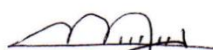
SEGUNDO: Por los demás cánones que se sigan causando en el transcurso de este proceso, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se restituya el inmueble.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Beatriz Elena Espinal Ortiz Con T.P. Nro.41.250.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 001**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de enero de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	<i>RESTITUCIÓN COMODATO PRECARIO</i>
Demandante	<i>GLORIA ELENA AGUDELO MOLINA</i>
Causante	<i>LUIS FERNANDO MENESES GARCÍA</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 01243 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82, 90 y 487 y siguientes C.G.P.).

Primero: La parte actora en uno de los hechos de la demanda indica ser la propietaria del inmueble objeto de restitución.

Deberá aportar el certificado de libertad debidamente actualizado.

Segundo: la parte actora indica que realizó capitulaciones matrimoniales antes del matrimonio.

Deberá aportar las capitulaciones matrimoniales.

Tercero: La parte actora indica que celebró matrimonio civil con el demandado y no aporta el registro de matrimonio.

Deberá aportar el registro civil de matrimonio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 1 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **14 de enero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Demanda ejecutiva de acumulación
Demandante	Conjunto Residencial "Bosques De Guamal" -P.H
Demandado	Luis Guillermo Escobar Saldarriaga y Luz Elena Gómez Gómez
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 01258 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago en demanda de acumulación

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, acumulación**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó el **Conjunto Residencial "Bosques De Guamal" P.H.**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo, demanda de acumulación de mínima cuantía, a favor del **Conjunto Residencial "Bosques De Guamal" P.H.**, en contra del señor **Luis Guillermo Escobar Saldarriaga y Luz Elena Gómez Gómez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$2.288.230.)**, por concepto de **CINCO (5) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2021**, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$457.646.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del **(01 de agosto del año 2021), para la primera y así sucesivamente**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$253.728.)**, por concepto de **TRES (3) Cuotas Extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **julio, agosto y septiembre del año 2021**, por valor de **OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$84.576.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del **01 de agosto del año 2021, para la primera y así sucesivamente**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$9.152.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas Extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **octubre y noviembre del año 2021**, por valor de **CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$4.576.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente,

certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del **01 de noviembre del año 2021**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

4. Por la suma de **SETECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$702.320.)**, por concepto de **CINCO (5) Cuotas Extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2021**, por valor de **CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$140.464.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del **01 de agosto del año 2021**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **01 de diciembre del año 2021** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada **Carolina Arango Flórez** con **T.P. 110.853** del C. S. J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 001**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de enero de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA